

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 076

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-20160003000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.
DEMANDADO: MARIO MARINO TOVAR VIVEROS C.C. 16.504.106

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente asunto por la figura del desistimiento tácito.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Pasa a Despacho, el presente proceso ejecutivo singular de minima cuantia, dentro del cual se puede observar que la última actuación dentro del mismo, se surtió el quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), referida al Auto Civil No. 021 de aprobación de liquidación de costas.

Al revisar este asunto, se tiene que el auto de mandamiento de pago se profirió a través del Auto Civil No. 075 del 07 de diciembre de 2016 y mediante el Auto Civil No. 018 del 08 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito.

Y es que sobre este aspecto de tener por desistida la demanda la Honorable corte Constitucional ha sostenido que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de Justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (Art. 229 C.P); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (ART. 29 C.P); la certeza jurídica; la descongestión y nacionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución”* (Corte constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P José Manuel Cepeda Espinosa).

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹; empero, se trató de introducir una figura que *“castigara”* la desidia y la incuria de las partes, sobretudo de la demandante, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento. Frente al tópico el Honorable Magistrado FRANKLIN TORRES CABRERA mediante auto No 52001-31-03-001-2012-00189 del 18 de marzo de 2014, señaló:

“En materia civil, el tratamiento legislativo dado en el último tiempo a la figura del desistimiento, no se ha limitado a su consideración en el plano de la manifestación que de la renuncia hace la parte interesada respecto del proceso o de uno de los actos que en su interior se surte, sino que su curso se ha dirigido también al plano de lo que, sin expresarse, es posible colegir de la conducta de las partes o intervinientes procesales. **No es más que el dado en llamarse “desistimiento tácito”, con el que se asume, propiamente, que el desinterés de los protagonistas del juicio, distintos al Juez, cuando justamente no son atentos y diligentes para con el adelantamiento de la actuación, connota sencillamente su abandono o deserción.**

Se dijo en precedencia que desistir significa renunciar. Tácito, a su turno, es un adjetivo con el que algo *“no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere”*. Luego, **el desistimiento tácito no será más que la dimisión o declinación de un acto procesal, deducida, supuesta o inferida de un comportamiento específico de alguno de los sujetos procesales.** Relativo su entendimiento, la Corte Constitucional² ha expresado:

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

² Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, **el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.**

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o apeticion de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los terminos previsto en este articulo;

Corresponde a este operador judicial, definir si el memorial donde solicita liquidación del crédito, elevado por la abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, posterior a la finalización del término de dos (02) años, establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso como requisito para declarar el desistimiento, logra dejar sin efectos el aludido fenómeno procesal, o por el contrario, los efectos extintivos consagrados en el susodicho artículo 317 no pueden ser saneados por actuaciones de la parte demandante, aun cuando el juzgado no haya decretado mediante auto la terminación del proceso.

Sobre este punto el doctor MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayan, en auto de segunda instancia, dictado el 09 de abril de 2015, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 19001-3103-003-2001-00127-02, tal y como sucede en este caso, la parte ejecutante, radicó un memorial con posterioridad al vencimiento del término de inactividad contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, expuso lo siguiente :”...La petición que presentó la parte ejecutante, el pasado cinco (05) de abril del año que transcurre, **no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, por cuanto no se puede interrumpir lo que ya no está corriendo, pues para la fecha en la que se presentó el**

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. FRANKLIN TORRES CABRERA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014). Apelación auto 52001-31-03-001-2012-00189 (041-01).

mencionado escrito ya se habia cumplido el termino de un año legalmente previsto...” (Resaltado fuera de texto).

Es preciso indicar que se comparte lo expresado en precedencia por el Honorable Magistrado, y este funcionario está en plena coincidencia , con el contenido del auto No. 1.271 del 19 de abril de 2016, proferido por el doctor VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS, Juez Cuarto Civil Municipal de Popayan, que en algunos apartes, expuso : “... toda vez que a a nuestro juicio, no existe dentro del articulo 317 del C.G.P. ningún aparte que permita inferir que el efecto extintivo del fenomeno del desistimiento tácito dependa absolutamente del auto de (sic) lo decrete, y que si eventualmente, a pesar de haber finalizado el término de uno (1) o dos (2) años de inactividad, dependiendo el caso, sin que se haya dictado dicha providencia, sea válido aceptar que una actuacion posterior del ejecutante, cualquiera que sea puede hacer desaparecer del ámbito del proceso los efectos facticos del desistimiento tácito. Para expresarlo en términos más simples, considera esta judicatura que el desistimiento tácito **extingue el proceso por virtud misma de la ley procesal y no como efecto de la declaracion judicial**, lo cual conlleva a que toda actuacion posterior de la parte ejecutante resulta inocua, debido a que la actuación procesal ya está finiquitada por ministerio de la ley.”

Lo anterior nos lleva a la conclusión que opera en el presente caso el desistimiento tácito y asi deberá declararse, pues la solicitud presentada a favor de la parte demandante el 5 de abril de 2021, ocurrió después de dos (2) años de inactividad que exige el numeral 2, literal b) del articulo 317 del Código General del Proceso, para aplicar dicha figura en los procesos en los que no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese lapso.

DECISION :

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE :

Primero.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo la partida No. 19418408900120160003000 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, contra MARIO MARINO TOVAR VIVEROS, por el modo de DESISTIMIENTO TACITO.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Civil No. 075 del 07 de diciembre de 2016. (folio 36 a 38).

Tercero.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando constancia de ello en el proceso.

Cuarto.- ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido el termino de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Quinto.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

Sexto.- EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0342322daa720d70a4d13a79b85ff9d76bc4251442e08cfb2c5349901729bda0

Documento generado en 15/04/2021 03:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**